



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, marzo, primero (1) de dos mil veintidós (2022)

Asunto de Oficio:	Extinción de La Sanción Penal – Pena cumplida
Condenado:	Gabriel Enrique Quiroz Montes
Injusto:	Lesiones personales
Decisión:	Concedida
Radicado Interno No.	2019-00343-00
Rad de origen No.	2018-01294-00
Ley:	906/2004

1. ASUNTO A TRATAR

Este despacho procede de oficio a decidir sobre la viabilidad de la extinción de la sanción penal en favor del señor **GABRIEL ENRIQUE QUIROZ MONTES**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor **GABRIEL ENRIQUE QUIROZ MONTES**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero 24 de 2019 a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTIÚN (21) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como autor responsable de la comisión de la conducta punible **LESIONES PERSONALES**, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al de la pena principal, previa suscripción de acta de compromiso y constitución de caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MTCE**, en virtud de preacuerdo suscrito con el representante de Fiscalía.

Esta judicatura, mediante providencia adiada noviembre 25 de 2019, aprehendió el conocimiento. En el ordinal tercero de la sentencia condenatoria el funcionario del conocimiento le concedió el beneficio lo hace innecesario comunicar al **INPEC**

3. CONSIDERACIONES

El art. 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65 de 1993.

Ahora bien, el inciso 3 del art. 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad imprescriptibles, disposición que constituye unidad sistemática con el art. 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(…) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dada la prescriptibilidad de las penas, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, el art. 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M.P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(…) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el art. 7A de la Ley 65/93, adicionado por el art. 5º de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Por su parte, el art. 88 del Código Penal consagra las causas de extinción de la sanción penal, siendo aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de las anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto, dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, encuadrándose en consecuencia esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del núm. 1º del art. 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se cumpla la pena según la determinación anticipada prevista para el efecto, o se decrete la preclusión, o se absuelva al acusado.

4. CASO CONCRETO.

Tal como se señaló en la precedencia, el ciudadano **GABRIEL ENRIQUE QUIROZ MONTES**, está condenado por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero 24 de 2019 a la **PENA PRINCIPAL DE VEINTIÚN (21) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN E INHABILIDAD PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, como AUTOR responsable de la comisión de la conducta punible **LESIONES PERSONALES**, concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por un periodo de prueba igual al término de la pena principal, previa suscripción de acta de compromiso y constitución caución prendaria de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MTCE**

El 25 de enero del 2019, el sentenciado **QUIROZ MONTES** perfeccionó el beneficio de la suspensión condicional de la pena, dado que en esa fecha suscribió el acta de diligencia de compromiso y prestó la caución prendaria por valor de **CIEN MIL PESOS (\$100.000).MTCE**, reporto como dirección para notificaciones la calle 49 No 22-11 Barrio Colombia, Barrancabermeja, Santander.

Esta judicatura advierte que desde el 25 de enero del 2019 fecha en que se perfeccionó la suspensión de la ejecución de la pena hasta el día de hoy (marzo 1 de 2022) transcurrieron **TREINTA Y SIETE (37) MESES Y SEIS (6) DIAS**, superando el tiempo del periodo de prueba, por lo tanto; se hace necesario extinguirla, a efectos que la actualización de la información sea registrada en las bases de datos de las autoridades correspondientes.

Conviene al despacho advertir que la carga de verificación de las obligaciones del penado recae sobre el juez que vigila la condena como de los sujetos procesales, para lo cual cuenta con el acompañamiento del representante del Ministerio Público, y para ello un periodo de prueba que oscila en el tiempo que falte para su cumplimiento de la pena.

En el orden de ideas anterior se notificará esta decisión al condenado, su apoderado judicial y al Agente del Ministerio Público, indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS PENALES DE SINCELEJO** para su archivo definitivo, oficina que de conformidad con lo señalado en el art. 7º del Acuerdo No. PSAA07-4326 del 26 de noviembre de 2007, desempeñará las funciones establecidas en el Acuerdo No. 1856 de 2003 (que rediseñan las Oficinas Judiciales), siendo una de ellas, la señalada en el núm. 19 del art. 3º de dicho acto administrativo, de recibir de los despachos judiciales de su sede, debidamente organizados e inventariados, los expedientes con destino al archivo y hacer la entrega de los mismos a dicha dependencia.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, contra esta providencia proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO**,

5. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar extinguida por pena cumplida en favor del ciudadano **GABRIEL ENRIQUE QUIROZ MONTES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.507.638 expedida en Sincelejo, Sucre la **PENA PRINCIPAL DE VEINTIÚN (21) MESES Y NUEVE (9) DÍAS DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS POR LAPSO EQUIVALENTE DE LA SANCIÓN PRINCIPAL**, que le impuso el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, SUCRE**, mediante sentencia fechada enero 24 de 2019.

SEGUNDO: Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

TERCERO: ORDENAR la devolución de la caución prendaria de **CIEN MIL PESOS (\$100.000) MTE** constituida 463030000585803¹ para garantizar la suspensión condicional de la ejecución de sentencia consignada a la cuenta del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PENALES DE SINCELEJO**, en favor de **GABRIEL ENRIQUE QUIROZ MONTES**, el beneficiario debe hacer la solicitud correspondiente directamente al Centro de Servicios. Oficiése para lo pertinente.

CUARTO: Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales del Sincelejo para su archivo definitivo.

SEXTO: Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMAN BADEL
Juez

¹ Foliatuara 85. Fase ejecución de penas, deposito Jorge Mario Anaya Canchila